

**LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
LIBERAL ENTRE 1935 Y 1945**

**THE CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE OF THE LIBERAL
REPUBLIC BETWEEN 1935 AND 1945**

Matías Gómez Buitrago¹

Carlos Fernando Gómez Riaño²

Santiago Gutiérrez Ordoñez³

Claudia Sofía Moncaleano Villamizar⁴

Juan Felipe Traslaviña González⁵

Julián Camilo Sánchez Lozano⁶

(Recibido: 17/10/25 • Aceptado: 24/02/26)

¹ Investigador de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (Bucaramanga, Colombia). Contacto: mgomez101@unab.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-2991-9311>.

² Investigador de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (Bucaramanga, Colombia). Contacto: cgomez276@unab.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-5506-9221>.

³ Investigadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (Bucaramanga, Colombia). Contacto: sgutierrez333@unab.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-5326-7328>.

⁴ Investigadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (Bucaramanga, Colombia). Contacto: cmoncaleano876@unab.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-8498-9777>.

⁵ Investigadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (Bucaramanga, Colombia). Contacto: jtraslavina148@unab.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-9163-999X>.

⁶ Investigadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (Bucaramanga, Colombia). Contacto: jsanchez816@unab.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-0047-7290>.

Resumen: En este texto se analizan sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Suprema de Justicia entre 1935 y 1945, lapso que corresponde a dos periodos institucionales en los que prevalecía, tanto en el ejecutivo como en el Congreso, una terquedad idealista y libertaria que refinaría metodológica, conceptual y doctrinalmente los aportes hechos por sus predecesores. Se suele enmarcar el movimiento jurisprudencial de la Corte Suprema y su labor creadora hasta 1940 bajo la figura de la “Corte de Oro”, sin embargo ¿ésta defendió el régimen constitucional de 1886 o más bien fue una defensora del programa liberal de la República impulsada por Alfonso López Pumarejo? Esto es lo que se contrasta, analiza y responde en este escrito.

Palabras clave: República Liberal, Constitución Política de 1886, jurisprudencia constitucional, hermenéutica jurídica, creación judicial de derecho

Abstract: This article examines constitutional rulings issued by Colombia’s Supreme Court of Justice between 1935 and 1945, a period spanning two institutional phases marked by an idealistic and libertarian commitment in both the executive and legislative branches, which methodologically, conceptually, and doctrinally refined the contributions of its predecessors. The jurisprudential movement of the Supreme Court, particularly its creative role until 1940, is often framed as the “Golden Court.” However, did it uphold the conservative constitutional regime of 1886, or did it primarily defend the liberal program of the Republic promoted by Alfonso López Pumarejo? This study addresses this question through a comparative and analytical approach.

Key Words: Liberal Republic, 1886 Political Constitution, constitutional jurisprudence, legal hermeneutics, judge-made law.

Índice:

1. La Corte de Oro: defensora de la República Liberal

- 1.1. La personería jurídica para las logias masónicas (1937)
- 1.2. La protección del municipio en el estado unitario (1937)
- 1.3. Reconocimiento y regulación del esoterismo (1938)
- 1.4. El monopolio del servicio público de telecomunicaciones, telégrafo y teléfonos (1938)
- 1.5. La prohibición de participación política de los oficiales de las fuerzas armadas (1944)
2. La Corte de Oro: defensora de la Constitución
 - 2.1. La garantía judicial de la Constitución frente a los proyectos de ley (1938)
 - 2.2. La inconstitucionalidad de la estatización de los cementerios católicos (1941)
 - 2.3. La defensa de la favorabilidad constitucional frente al Congreso (1941)
 - 2.4. El período del Presidente de la República (1944)

Introducción

Como la República liberal se conoce en Colombia al período político comprendido entre 1930 y 1946, durante el cual miembros del Partido Liberal colombiano ejercieron la Presidencia de la República. Implicó una ruptura a la hegemonía de los conservadores quienes, desde 1886 y a lo largo de 44 años, ejercieron el poder mediando tres guerras civiles (1885, 1895 y la de los mil días) y una dictadura (1905 a 1909). Para la tradición jurídica colombiana, la República liberal, es un período de renovación, en el cual se incorporaron cambios que representaban, no solo a la Colombia liberal, sino a los avances que había tenido occidente durante más de medio siglo.

La bibliografía jurídica patria es coincidente en señalar que en este período los cambios jurídicos se introdujeron al sistema de fuentes mediante: i) reformas constitucionales y legales en materias del Derecho público⁷ y ii) con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Derecho privado⁸. Por ende, el interés en la Corte Suprema de Justicia de la República liberal –en especial a la Corte de Oro que va de 1935 a 1940– se

⁷ Romero, “*Por los caminos de la excepcionalidad*”, 83-94; SÁCHICA, “*Constitucionalismo colombiano*”, 264-265; Valencia, “*Cartas de Batalla*”, 180-185.

⁸ Mario Alberto Cajas, “*La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991. Tomo I: De la regeneración a la catástrofe*”, (Bogotá: Universidad de los Andes, 2016), 241-277.

ha centrado en realidad en su Sala de Casación Civil⁹, para advertir que con su jurisprudencia se actualizó el Código Civil, recogiendo las lecturas antiformalistas que desde finales del siglo XIX se venían dando en Francia principalmente a partir de la obra de François Gény, y se creó Derecho de familia para extraerlo parcialmente de los cánones del catolicismo: se permitió establecer la filiación de hijo natural luego de la muerte del probable padre¹⁰, que la mujer casada coadministrara con el marido los bienes sociales adquiridos antes de entrar en vigencia la Ley 28 de 1932¹¹ y así como que entre concubinos pudiera surgir¹².

La actividad de la Corte Suprema, en especial durante el período de la Corte de Oro, concurrió a realizar los propósitos de la República liberal, de modo que ésta fue una herramienta para aquellos, debido al origen político de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: eran postulados por los Presidentes liberales y elegidos por el Congreso, de mayoría liberal. Al respecto explica López que “la nueva Corte, liderada por Zuleta Ángel, se propuso realizar un cambio en el derecho privado que tuviera la misma profundidad que aquel realizado en derecho público mediante la Reforma constitucional de 1936”¹³.

Esta última cita es fiel reflejo de un lugar común: la Corte de Oro hizo aportes sólo al Derecho privado. Ello demuestra que el objeto de interés de esta disertación sean las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Suprema de justicia entre 1935 a 1945. Varios interrogantes se desean responder: ¿La Corte Suprema creó Derecho constitucional? Es decir, ¿creó subreglas no previstas expresamente en disposiciones

⁹ Diego Eduardo López, “*El derecho de los jueces*”, (Bogotá: Legis, 2009), 296-308.

¹⁰ Jefferson Contreras y Carlos Arturo Duarte, “*El gusano en la manzana. Un caso de filiación natural a la luz de los Critical Legal Studies*”, en *Temas Socio-Jurídicos* 29, n° 60, (2011): 261-287, <https://doi.org/10.29375/issn.0120-8578>

¹¹ María Andrea Figueroa y Carlos Arturo Duarte, “El régimen patrimonial de las sociedades conyugales surgidas antes del 1° de enero de 1933 a la luz de la Ley 28 de 1932: un respaldo jurisprudencial de la Corte de Oro a la construcción de la República liberal”, En *Memorias del III Intercambio y Concurso de Semilleros de Investigación*. (Santa Marta: Universidad Sergio Arboleda, 2011).

¹² Carlos Arturo Duarte, “*El surgimiento de la sociedad de hecho entre concubinos en Colombia, un estudio desde una hermenéutica de la sospecha*”, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, n°140, (2016): pp. 39-58, <https://doi.org/10.15517/rcj.2016>

¹³ Diego López, “*Teoría impura del Derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana*”, (Bogotá: Legis, 2009), 306-340.

constitucionales, que fueran vinculantes para la resolución de casos futuros? Y ¿la Corte Suprema fue defensora de la Constitución de 1886 o de la República liberal?

Varias limitaciones tiene el objeto de este escrito: i) se analizan los períodos institucionales de los magistrados iniciados el 01 de mayo de 1935¹⁴ y el 01 de mayo de 1940¹⁵ –desde 1910 los períodos de los magistrados eran quinquenales¹⁶ – porque el período presidencial de Olaya Herrera se traslapó con los últimos magistrados nombrados por la hegemonía conservadora, ii) se analizan las sentencias de constitucionalidad de leyes, con exclusión de las que versan sobre los decretos pues en ellas se aborda el exceso del poder reglamentario, tema de Derecho administrativo y no del constitucional, iii) por creación judicial del Derecho se entiende lo identificado por el antiformalismo de la época: es lo que hace el juez cuando decide un caso en el que hay un vacío de la ley o acoge argumentos de la realidad para lograr la justicia y utilidad social¹⁷ y iv) el carácter vinculante de esas sentencias de la Corte de Oro se establece únicamente a partir de su misma jurisprudencia, al ser difícil verificar su acatamiento por autoridades judiciales inferiores.

Para responder el problema de investigación planteado se hace una exposición de la jurisprudencia constitucional dividida en dos temas: las sentencias a favor de la República liberal y a favor de la Constitución conservadora.

1. La Corte de Oro: defensora de la República Liberal

1.1. La personería jurídica para las logias masónicas (1937)¹⁸

Dos ciudadanos solicitaron la inexecutable de la Ley 62 de 1935, que otorgó a las sociedades masónicas la oportunidad de obtener personería jurídica de parte del Gobierno. Para los demandantes se violaban los artículos 38 y 49 de la Constitución Nacional, como quiera que: i) en ella se reconocía a la religión católica como elemento esencial del orden social, de la que los masones "son los enemigos tenaces y fervientes"; ii) las sociedades

¹⁴ Cajas, "La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991. Tomo I: De la regeneración a la catástrofe", *Op. Cit.*, p. 244.

¹⁵ *Ibid.*, p. 255.

¹⁶ Los Magistrados que ejercieron durante la Presidencia de Enrique Olaya Herrera, fueron nombrados por el Congreso de la República a finales del período de Miguel Abadía Méndez.

¹⁷ López, "Teoría impura del Derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana", *Op. Cit.*, p. 293.

¹⁸ Al respecto Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Ricardo Hinestrosa Daza, "Sentencia del 13 de marzo de 1937", *Gaceta Judicial*, Tomo XLIV, n° 1918-1919, pp. 624-639.

masónicas no eran legítimas y públicas, requisito sine qua non para que una corporación adquiriera la personería jurídica.

La Corte Suprema realizó un análisis histórico de la norma demandada y encuentra que el proyecto de ley originariamente otorgaba ipso facto la personería jurídica a las sociedades masónicas domiciliadas en Colombia. Empero, la ley aprobada fue redactada de forma potestativa al quedar de la siguiente manera: "Las sociedades masónicas podrán obtener del gobierno personería jurídica de acuerdo con la ley y decreto que reglamenta la materia".

Con esta distinción, la Corte Suprema advirtió que la ley en cuestión, no concede la personería jurídica a las logias masónicas; pues solo se limitó a declarar la eventual adquisición, sí y solo si, se cumplían con ciertas formalidades establecidas por ley. De esta manera en el entender del alto tribunal, el legislador sólo puso en un plano de igualdad jurídica a las sociedades masónicas frente a las demás asociaciones. Curiosamente, la Corte Suprema afirmó que la Ley 62 de 1935 carece de utilidad alguna, pues las logias masónicas tienen como requisito esencial un carácter secreto, por lo que resultaba paradójico que se pensara que ellas aspiraran a ser identificadas como personas jurídicas. Por ello, la Corte, resalta el carácter inane de la ley en cuestión al decir que: "... vino a producirse el hecho no frecuente en el Congreso, de que por uno u otro motivo se dicte una ley innecesaria...". Con las anteriores bases, la Corte no estuvo de acuerdo con la tesis abogada por los demandantes.

Luego, al contrastar la ley demandada frente al artículo 38 de la Constitución de 1886, la Corte Suprema encontró que había una carencia actual de objeto pues, había sido reformado por el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 1936¹⁹. Ergo, no se podía hacer un

¹⁹ El artículo 38 de la Constitución Nacional rezaba de la siguiente manera: "*La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia*". Con el Acto Legislativo 01 de 1936, por medio de su artículo 13, remplazo el principio confesional del Estado colombiano por la siguiente premisa: "*El Estado garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia. Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común*".

reproche constitucional desde la perspectiva confesional del Estado colombiano, pues las reformas liberales de 1936 dieron pie al esbozo de un Estado no confesional. En relación al artículo 49, la Corte explicó que este fue reformado por el artículo 20 de la enmienda anteriormente mencionada²⁰, y recalcó que la ley demandada sólo creó un espacio en donde estas sociedades tuvieran la posibilidad de adquirir la personería jurídica, lo que no les permite incumplir los lineamientos legales y constitucionales para tal fin. Por ende, se declaró la constitucionalidad de la Ley 62 de 1935.

Como se evidencia, la Corte Suprema efectuó en su providencia un doble análisis hermenéutico pues, utilizó la técnica histórica propia del método exegético, armonizada con una interpretación sistemática por integración del instituto jurídico de laicidad desde el canon constitucional. La mayoría de los magistrados de la Corte realizaron una lectura gramatical al artículo único de la ley demandada. Como resultado, encontraron la intención del legislador en las palabras textuales; y sometieron dicha intención a juicio de constitucionalidad. De igual manera, la Corte evade la dicotomía entre la moral cristiana y las logias masónicas, pues ella no valoró si el hecho de permitir dicha obtención podría ir en contra de la moral cristiana.

Vale destacar que el debate legislativo que dio vida jurídica a la ley sub examine, empezó con la iniciativa del congresista francmasón Alfonso Romero Aguirre, quien explicó en su ponencia los problemas que tenían las logias en relación con la propiedad de los bienes. Mostró que, al no contar estas con un mecanismo idóneo de representación jurídica, tenían que buscar formas de organización alternativas que frustraban su derecho de asociación. Para intentar, medianamente, solucionar los problemas que esto generaba, las logias utilizaban sociedades comerciales o ubicaban los bienes en cabeza de algún hermano masón, lo que permitía que esos bienes fueran perseguidos por los acreedores de éstos²¹.

Antes de la llegada de Olaya Herrera a la Presidencia y que el liberalismo fuera mayoría en el Congreso de la República, el contexto era proclive para la persecución de las

²⁰ Inicialmente, el artículo 49 de la Constitución Nacional estipulaba: “*Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho a ser reconocidas como personas jurídicas, y a ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este Título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes, por razones de utilidad común*”. Con la primera reforma de 1936, el artículo 20 modificó el anterior precepto de la siguiente manera: “*Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio*”.

²¹ Rodolfo Mantilla, et al., “*Derecho Masónico*”, (Bucaramanga: Unab, 2015).

logias masónicas por parte del Gobierno y los católicos. Por ejemplo, se impedía el matrimonio de los masones, exigiéndose, para acceder a este sacramento, la renuncia a la logia, obtener un certificado de “mal masón” y una carta de arrepentimiento por “el pecado de masonería”²².

Colombia era (y puede que aún lo sea) una sociedad altamente conservadora. Aunque, el Congreso de la República en 1935 era en mayoría liberal, para la creación de la Ley 62 de 1935, dado el contexto histórico señalado, el legislador vio la necesidad de justificar la legitimidad de las asociaciones masónicas. Al respecto, se expone que “en este interesante debate en el Congreso colombiano se dio la oportunidad de precisar que la Constitución de 1886 permitía la existencia de las sociedades secretas siempre y cuando éstas se dedicarían a actividades lícitas y estuvieran conformes a la moralidad pública. En esas condiciones la ley fue sancionada por el presidente Alfonso López Pumarejo”²³.

Debe resaltarse que, ante un Congreso con mayoría de liberales, la Corte Suprema se abstuvo de plantear una objeción contra mayoritaria. De hecho, seis meses antes de la expedición de la ley, se efectuaron las elecciones legislativas de 1935-1937, en las que, al igual que las elecciones presidenciales del año anterior, los conservadores se abstuvieron a participar. Por ende, el Congreso de la República solo quedó integrado por liberales y movimientos de izquierda afines con el socialismo y comunismo. Ello explica que, la Corte, fuera prudente con no obstruir el diálogo social que traía el debate de las sociedades masónicas.

Debe advertirse que lo anterior fue acogido por la mayoría de los magistrados de la Corte Suprema, quienes respaldaron la ponencia del magistrado Ricardo Hinestrosa Daza, un auténtico liberal. A pesar de ello, se presentaron 5 salvamentos de votos de magistrados con una visión conservadora quienes resaltaron que la masonería era una institución secularmente contraria a la moral de la civilización occidental-católica.

Vale resaltar el salvamento de voto del magistrado Rodrigo Jiménez Mejía, quien realizó un doble análisis: uno católico u ortodoxo; y otro sociológico o positivo, en torno a

²² Leopoldo Villar, “*Virgilio Barco: el último liberal*”, (Bogotá: Círculo de lectores, 2018), 17-28.

²³ Mantilla, et al., “*Derecho Masónico*”, 49.

lo que quiere significar el concepto de “moral cristiana”. El magistrado en su análisis ortodoxo afirmó que la Ley 62 de 1935 “pone en capacidad de obtener personería jurídica a una institución secularmente contraria a la moral de la civilización occidental” y por ende considera que es totalmente contraria al orden público colombiano. Para justificar la afirmación anterior, el magistrado apeló, por medio de encíclicas papales, a la doctrina social de la iglesia que prohíbe las sectas secretas so pena de excomulgación. Por otra parte, su interpretación sociológica parte de recordar que el Estado y el orden público colombiano descansan sobre tres columnas fundamentales: i) la moral cristiana u occidental; ii) la propiedad privada; y ii) la libertad contractual; las cuales tiene como único límite los principios del Estado Social. Al respecto, el magistrado Jiménez Mejía trae acotación la noción de orden público del iuspositivista Georges Ripert y explica que el orden público tiene una estrecha vinculación con las reglas morales y la comunidad que es quien las crea. Por ello, el magistrado sostiene la siguiente conclusión: “la francmasonería conspira contra la moral cristiana o la moral de la civilización occidental ya que es una institución cuyo fin conocido y difundido es la lucha contra la cristiandad. otro de los objetivos primordiales de la francmasonería es su lucha contra el concepto de patria al que reputan contrario a la noción universalista de la humanidad, que es uno de sus puntos normativos”²⁴. Sobre el concepto de patria, el magistrado cita a Benito Mussolini para dejar en evidencia como el régimen patriota (fascista) italiano ha afrontado el régimen liberal y, por ende, a la masonería.

Por último, el magistrado Rodrigo Jiménez Mejía reprochó la manera en que, a su juicio, la Corte Suprema abandonó el significado real del hecho social para buscar fugas que no condujeran al contexto nacional. A firma que existió una incongruencia con la jurisprudencia que venía desarrollando la Corte Suprema sobre las fuentes reales del Derecho recalando la escuela científica de François Gény que, en ese entonces, celebraba su cincuentenario.

En conclusión, la Corte, en esta emblemática sentencia, creó Derecho pues, dejó de manifiesto la interpretación ampliamente extensiva del concepto de “moral cristiana” y

²⁴ El magistrado Jiménez Mejía fue alumno del jurista Georges Ripert. Así lo da a entender en su salvamento de voto en las siguientes palabras: “No pueden ser ni más claras, ni más vivas, ni más impresionantes, ni más ajustadas a nuestro caso, las palabras del profesor Ripert. haber sido personalmente su discípulo es uno de mis más altos honores que complementó con el deber de hacer oír su voz ante nuestro más alto Tribunal de Justicia, desgraciadamente en un sentido de protesta”.

hasta donde era entendible su parámetro en la hermenéutica jurídica. A su vez, esta providencia, implícitamente, incorpora hechos de la realidad el cual es el ascenso al poder del liberalismo por primera vez desde la vigencia de la Constitución 1886. La Corte no podía desconocer ese nuevo paradigma pues, el surgimiento de una sociedad liberal, implicaba leer la Constitución 1886 con un lente progresista.

1.2. La protección del Municipio en el Estado unitario (1937)²⁵

En septiembre de 1937, se analizó una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 5 de la Ley 64 de 1936, que permitía a las autoridades administrativas establecer la demarcación del distrito electoral en las elecciones para concejeros municipales “y en todas las demás que hayan de realizarse” en Florencia, Caquetá.

El demandante sostuvo que se violaba la Carta Política pues no existía atribución constitucional alguna que diera la potestad al legislador o autoridades administrativas para realizar demarcaciones electorales y expuso que, para escoger a los concejeros municipales, únicamente, los habitantes del territorio que constituyen el municipio podían ser electores. Trajo a alusión al artículo 46 del Acto Legislativo 03 de 1910, el cual establecía que solamente el Congreso puede hacer la demarcación de los distritos electorales en las elecciones de representantes a la cámara. Recordó que el artículo 43 del Acto Legislativo reconoce la total autonomía a los municipios para escoger sus gobernantes pues, cada municipio es, por sí mismo, una zona electoral; y consideró que los corregimientos comisariales a los que se refiere la ley demandada, no se hallan comprendidos dentro del municipio de Florencia.

En la parte motiva de su providencia, la Corte Suprema evocó el sufragio como función constitucional y recuerda que el Estado colombiano basó su espíritu en una organización representativa y democrática. Frente a esto, el tribunal constitucional evidenció que, ni la Carta Política, ni las posteriores reformas constitucionales, hablaron de la creación legal de círculos electorales. El diseño constitucional muestra que a cada municipio correspondía una circunscripción electoral autónoma, como garantía

²⁵ Al respecto Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. M.P. Liborio Escallón, “*Sentencia del 10 de septiembre de 1937*”, Gaceta Judicial, Tomo XLV, n° 1927-, pp. 396-399.

constitucional que ampara a los municipios y su independencia de la hegemonía del poder central.

La Corte Suprema afirmó que el espíritu de la Constitución Nacional impedía la formación de círculos electorales de más de un municipio para las elecciones de consejeros municipales; y pone de presente que “es claro que quienes sufren las cargas en un departamento, quienes quedan ligados por las normas que dicta el cuerpo representativo de éste son quienes tienen no solo el interés sino derecho, de intervenir, como electores, en la formación de tal cuerpo”. Por esto, la Corte Suprema encontró incoherente que ciudadanos extraños a otros departamentos y municipios, que no contribuían a sostener la carga fiscal del sector, pudieran votar en la formación de los consejos que emitían actos administrativos ajenos y no vinculantes a ellos. Por ende, la Corte Suprema concluyó que la disposición demandada violó el principio democrático y representativo establecido en la Carta Política.

También la Corte, estimó que la disposición demandada violó el artículo 194 de la Constitución Nacional que establecía que cada Distrito Municipal tendrá por elección popular un consejo municipal. El alto tribunal hizo una reseña histórica que muestra que, los municipios son el núcleo primario de la vida económica, política, administrativa y nacional de Colombia; pues, a través de la historia nacional, los municipios han sido la génesis para el surgimiento de las Provincias, y luego, de los Departamentos. Así, la Corte recordó que, bajo la Constitución de 1863, los Estados Federales tenían una facultad *lato sensu* para crear municipios, con escasas condiciones y recaló que, en el tránsito del régimen federal al central, bajo el Código de Régimen Político se conservó las garantías constitucionales de la autonomía de los municipios.

En el caso en concreto, la Corte analizó el nacimiento de Florencia como municipio y concluye que, mientras que el legislador no modifique los límites geográficos o extienda los efectos vinculantes de las autoridades municipales de Florencia a las intendencias y comisarias, no puede crear círculos electorales municipales.

Aquí en principio se observa a una Corte Suprema defensora del texto de la Constitución de 1886, pero la férrea defensa de la autonomía municipal la hace desde el recuerdo del modelo federal de la Constitución de Rionegro de 1863, máximo proyecto político del Partido liberal durante el siglo XIX, lo que evidencia claramente la protección de la ideología de la República liberal.

1.3. Reconocimiento y regulación del esoterismo (1938)²⁶

Se demandaron por inconstitucionales a los artículos 15 y 16 de la Ley 67 de 1935 en los que se regulaba el ejercicio de las ciencias oscuras y sancionaba a los infractores de su contenido normativo, el cual establecía: i) cuando las prácticas esotéricas se dedicaban a tratar enfermedades mentales o nerviosas, el tratante necesitaba un permiso del Director Departamental de Higiene; y ii) cuando dichas prácticas, con fines de lucro, se ejercían en función de la interpretación de sueños, los pronósticos o adivinaciones, no se podía abusar de la credulidad ajena. Ambas regulaciones mencionadas, se debían cumplir so pena de multa de hasta mil pesos.

A juicio del demandante, estas disposiciones legales violaban el artículo 38 de la Constitución Nacional que preveía la libertad de escoger profesión u oficio, pues en su consideración el legislador ignoró totalmente los principios de las ciencias oscuras, pues consideraba que las sanciones impuestas eran desproporcionadas, en la medida que, el Código Penal sancionaba las mencionadas conductas bajo los tipos penales de estafa y abuso de confianza.

Con el fin de resolver el asunto en cuestión, la Corte Suprema recordó que por medio del Acto Legislativo 01 de 1936 se modificó el artículo 15 superior al agregar que “la ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones”. A juicio de la Corte, el legislador solo reglamentó más no prohibió las actividades sobre ciencias ocultas, haciendo caso a lo plasmado en las reformas constitucionales de 1936.

La Corte enfatizó que el régimen constitución al colombiano, si bien ha conservado la libertad de industria y de trabajo, tiene como límite las restricciones establecidas por el legislador. En este orden de ideas, la Corte concebía que el legislador tenía toda libertad de reglamentar el ejercicio de las profesiones mientras que, el ejecutivo tenía la atribución de inspeccionar las profesiones de acuerdo a dicha reglamentación en pro de la moralidad, seguridad y salubridad pública. Frente a ello, la Corte afirmó: “En todas las Constituciones

²⁶ Al respecto Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Pedro Gómez Naranjo, “Sentencia del 18 de febrero de 1938”, Gaceta Judicial, Tomo XLVI, n° 1932, pp. 7-9.

del mundo existen estas restricciones a la libertad de industria y de trabajo, como medidas de beneficio social”.

Asimismo, la Corte reiteró que la Ley 67 de 1935 no contenía una prohibición dirigida a las llamadas ciencias oscuras, sino que su único objeto era reglamentar el ejercicio de esa profesión al igual que otras como la medicina o la odontología. Para el tribunal constitucional ningún reparo constitucional se le podía hacer a esa ley pues, existía en guarda de la seguridad social. Por eso, la Corte enfatizó que el derecho a libertad de industria y trabajo puede ser limitado por la ley. Es decir, esta sentencia aduce que las limitaciones concernientes a las regulaciones de las profesiones no vulneraban el núcleo esencial de este derecho.

En cuanto al argumento expuesto por el demandante relativo a la regulación penal vigente para castigar las actuaciones fraudulentas del esoterismo, la Corte Suprema lo desestimó aduciendo que dicho argumento únicamente demuestra “la redundancia de la disposición acusada, pero no su inconstitucionalidad”. Por último, la sentencia destacó que el legislador se vio en la necesidad de establecer medidas eficaces para impedir la explotación indebida del pueblo por medio de engaños a través de las ciencias oscuras. Por todo ello, la Corte declaró la exequibilidad de los artículos demandados de la Ley 67 de 1935.

Se destaca que la Corte Suprema realizó una comparación entre la ley sub examine y el Acto Legislativo 01 de 1936, lo que es propio de la técnica sistemática ya que, por medio de la integración de la institución a través del precepto constitucional²⁷, se determinó el alcance de la regulación a las prácticas esotéricas en gracia al elemento ideológico de la Constitución Nacional de 1886 con los matices propios de las reformas de 1936.

El elemento ideológico de una Constitución, desde la teoría institucional, son el conjunto de creencias, valores, ideas o actitudes que integran el texto constitucional. Es

²⁷ El jurista colombiano, Vladimiro Naranjo Mesa, define esta técnica de interpretación como: “*la comparación que se hace de determinada norma con el texto de la Carta Fundamental, considerando este como un todo*” A juicio del jurista colombiano, se da por hecho que la Constitución Política es un pacto de convivencia que recoge principios generales de la sociedad que, subsumen las demás disposiciones vigentes del ordenamiento jurídico (Naranjo, “*Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*”, 2018). Es por ello que, se aduce el método sistemático de hermenéutica jurídica a un entimema; en la medida que, la Carta Política y sus prerrogativas asumen el rol de una premisa mayor; que debe ser usada como examen de validez de una norma de jerarquía inferior; que asume, en consecuencia, el rol de la premisa menor; por lo que la conclusión dará como resultado la premisa menor interpretada bajo la luz de la premisa mayor; dando así, el nacimiento a la norma jurídica.

decir, son las conceptualizaciones sociales que dinamizan y se caracterizan dentro de un régimen político (Díaz, 1997). Se podría pensar que la Corte Suprema, al analizar la Ley 67 de 1935 en contraste con el texto constitucional, fue fiel defensora del elemento ideológico de una Constitución netamente conservadora. Empero, hay que tener en cuenta que, este elemento ideológico mutó con las reformas constitucionales de 1936, pues con ellas se introdujo un cambio de paradigma en el pensamiento constitucional.

Las reformas constitucionales de 1936 estaban inmersas en un contexto cambiante como secuela de una crisis económica mundial. Por su parte, las ciencias jurídicas reflejaron ese contexto con el ascenso del neopositivismo de índole normativista y sociológica²⁸. Dos grandes corrientes fueron de vital importancia en ese entonces: la teoría pura del derecho de Hans Kelsen y en el solidarismo jurídico de León Duguit²⁹.

Claramente, la Corte al estudiar esta acción pública de inconstitucionalidad tuvo presente como elemento ideológico la teoría solidarista del jurista francés, León Duguit. El Acto Legislativo 01 de 1936 permitió exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones. Con esa modificación al texto constitucional, es evidente el imperativo social propio del pensamiento del jurista bordelés quien, implícitamente, incitaba a la intervención del Estado no solo en la economía, sino que también, en el ámbito social. Por lo tanto, la intervención del Estado se justificaba en las relaciones privadas, (específicamente, en las relaciones de prestación de servicios) con el fin de asegurar la solidaridad social³⁰. Ergo, se niega el individualismo para dar pie al concepto de interdependencia social³¹. Eso fue lo que se analizó con la plurimencionada ley, y la Corte Suprema mantuvo la validez y vigencia precisamente de una medida de intervención del ámbito social, lo que antes de 1936 resultaba ajeno al Estado colombiano.

²⁸ Luis Villar, “*Kelsen en Colombia*”, (Bogotá: Temis, 2018).

²⁹ Curiosamente, ambas contradictorias.

³⁰ León Duguit, “*Lecciones de Derecho público general*”, (Madrid: Marcial Pons, 2011).

³¹ Ana Carolina Mercado, “*La influencia de León Duguit en la reforma social de 1936 en Colombia*”, (Bogotá: Universidad del Rosario, 2015).

1.4. El monopolio del servicio público de telecomunicaciones, telégrafo y teléfonos (1938)³²

Se acusó como contrarios a la Constitución a los artículos 1, 7, 8 y 10 de la Ley 198 de 1936, que incluyeron a la radio-difusión en el monopolio, así como de un decreto reglamentario (define contravenciones). El actor sostenía que, este monopolio, desconocía que la Constitución, únicamente, autorizaba que los monopolios estatales fueran administrados por particulares como monopolios de arbitrio rentístico.

El censor consideraba que someter la radiodifusión a las normas que regían en los telégrafos y teléfonos, impedía a los particulares el libre ejercicio de ella pues, quedaba sujeto a las condiciones que el Gobierno Nacional deseaba imponerle, lo que hacía que tuviera un “control absoluto” sobre esta área de la industria. Para el demandante, la Constitución de 1886 autorizó al legislador para revisar las tarifas y reglamentos de las empresas de servicios públicos, pero no para incorporarlas a los servicios públicos oficiales que el Estado tiene monopolizados. Además, el actor argumentó que se violaban los derechos adquiridos de quienes antes de la vigencia de la ley ejercían la industria de radiodifusión en otras condiciones.

Al resolver la litis, la Corte Suprema expuso que el legislador no poseía poderes para que, de manera caprichosa, interrumpiera la prestación de servicios por parte de particulares y, por tanto, no se podía hablar de la violación de derechos adquiridos, cuando se posee la licencia válidamente otorgada por el Estado. Además, el alto tribunal sostuvo que: i) la ley no le había dado al Gobierno Nacional la facultad indefinida para fijar las condiciones que él quería imponer, sino que añadía pautas so pena de un desvío de poder, ii) la ley no daba al ejecutivo “un control absoluto”, sino que sometía a la industria a las condiciones que el orden público nacional o internacional reclamaba y iii) la restricción en el ejercicio de tal industria dependía de su naturaleza para hacer efectivo el derecho de los mismos industriales.

Para la Corte Suprema, el Estado no se podía permitir una utilización ilimitada de las ondas-radioeléctricas pues estas se superpondrían, se cruzarían o se embrollarían hasta el punto de que al interceptarlas no se obtendría nada inteligible. Por eso es que, los derechos

³² Al respecto Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Eleuterio Serna Ramírez, “*Sentencia del 28 de septiembre de 1938*”, Gaceta Judicial, Tomo XLVII, n° 1941, pp. 211-224.

de los usuarios estaban sometidos a muchas limitaciones y restricciones. Se agregó que, siempre que, se monopolice un servicio, el particular/entidad debía ser indemnizado de manera que no se infligiera agravio a derechos adquiridos. Se aclaró, también, que los monopolios rentísticos no implicaban que no pudiera existir la persecución en coexistencia de otros objetivos como lo sería el lucro; que el carácter público de un servicio no era equivalente a un monopolio oficial. En conclusión, la Corte Suprema declaró la exequibilidad de la norma demandada.

En esta sentencia la Corte Suprema creó Derecho al reconocer que la libertad de industria no era un derecho absoluto, y en particular reconoce que se limitó la industria de la radiodifusión por incorporar las telecomunicaciones en el régimen de los telégrafos, como expresión de la garantía del orden público que justifica la intervención del Estado. Incluso, la Corte creó reglas jurisprudenciales para identificar la a los monopolios rentísticos, al decir que en este (i) se cargan los precios de las cosas que produce o explota y (ii) persigue un interés general.

El método de interpretación utilizado por la Corte Suprema es el sistemático sobre los contenidos analizados, pues realiza comparaciones puntuales sobre los monopolios rentísticos del Estado e integró por inducción las normas sobre orden público y libertades económicas.

Es entonces evidente que la Corte se halla afín con el proyecto de la República liberal de intervenir en asuntos de la economía, al aumentar el poder estatal de regulación; sin desconocer el crecimiento de la industrialización en el país. El máximo tribunal entendió la actividad comercial y propiedad sobre medios de radio-difusión como asuntos limitados por las obligaciones sociales (como lo es la prestación de un servicio público). Se utiliza para esto el concepto de orden público, propio del Derecho público. En conclusión, la Corte Suprema asegura la intervención del Estado en la industria de las telecomunicaciones en el régimen de telégrafos³³.

³³ De conformidad con lo establecido en la sentencia, las telecomunicaciones hacen parte del régimen de telégrafos. Lo anterior, es una situación que no se compadece con la realidad del concepto telecomunicaciones (hoy en día), pues este es el género y la telegrafía la especie. Para lo cual, la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones) – de la cual Colombia es miembro desde 1914, para 1938 ya tenía establecido a los

1.5. La prohibición de participación política de los oficiales de las fuerzas armadas (1944)³⁴

Un ciudadano solicita la inexecutable del artículo 8° N°1 de la Ley 88 de 1935 que consagraba que “son causas, además de las previstas en el Código Militar, para la pérdida de las pensiones o sueldos de retiro de que disfrutaban los oficiales en retiro, las siguientes: 1ª. Pertenecer a directorios, comités o asociaciones políticas”. El actor consideraba este precepto inconstitucional, pues equiparaba la participación política, con la comisión de delitos militares castigados con la degradación y la suspensión.

La Corte Suprema negó la pretensión de inexecutable para lo cual argumentó que los derechos políticos eran reservados para el ciudadano en ejercicio, es decir, a todo nacional colombiano varón por nacimiento o por adopción, mayor de veintiún años y que no hubiera perdido la ciudadanía o no la tuviera suspendida. Tras esto la Corte sustentó que, en nada afectaba dicha calidad de ciudadano y el pleno uso de los derechos políticos, el hecho de que las pensiones o sueldos de retiro que disfrutaban los Oficiales del ejército en retiro, se perdiera por causa de pertenecer a directorios, comités o asociaciones políticas. A juicio del alto tribunal el oficial retirado que llegaba a perder la pensión o sueldo de retiro a consecuencia de aquella causa, mientras se hallara en ejercicio de la ciudadanía no sufría ningún quebranto en las prerrogativas o atributos propios del ciudadano, pues se le permitía ejercer la política.

Cabe destacar que la Corte en esta sentencia hizo un uso de interpretación sistemática con la técnica de integración desde el canon constitucional, pues analizó la disposición legal demandada con respecto al sistema jurídico entendido como un todo, pues la comparó y contrastó con otras disposiciones normativas para determinar su contenido y alcance.

Finalmente, el sentido liberal de esta decisión se debe a que con la ley demandada se impactó a quienes fueron militares en años de la hegemonía conservadora. Así, vale recordar que el General retirado Alfredo Vásquez Cobo fue uno de los dos candidatos conservadores derrotados en las elecciones presidenciales de 1930, y que volvió al servicio

telégrafos como parte de los canales de telecomunicación internacionales – conferencia internacional del telégrafo y el teléfono (Cairo, 1938).

³⁴ Al respecto Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Campo Elías Aguirre, “Sentencia del 21 de abril de 1944”, Gaceta Judicial, Tomo LVII, n° 2006-2009, pp. 14-22.

activo durante la guerra contra el Perú entre 1932 y 1933. Al mantener la validez de la norma demandada, el liberalismo se aseguró que quienes fueron militares y les hagan oposición no tendrían ingresos del tesoro nacional.

2. La Corte de Oro: defensora de la Constitución

2.1. La garantía judicial de la Constitución frente a los proyectos de ley (1938)³⁵

La Corte Suprema se tuvo que pronunciar frente a una objeción presidencial a un proyecto de ley que autorizaba a los fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores de la República nombrar en cargos de libre nombramiento y remoción a sus subalternos³⁶. El Ejecutivo lo consideraba inconstitucional “por cuanto lo considera violatorio del artículo 114 de la Constitución, que en su ordinal 1º dice que corresponde al Presidente de la República: nombrar y remover los funcionarios del Ministerio Público”. El presidente, como refuerzo de su tesis, señala que, si bien el artículo 114 habla de las funciones que le corresponden al Presidente de la República en ‘relación con el Poder Judicial, ello no implica que los funcionarios del Ministerio Público pertenezcan a la rama judicial, porque aunque son cooperadores de la administración de justicia, no todas las funciones del Ministerio Público se relacionan con la función judicial”.

En el trámite de constitucionalidad, se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que este se pronunciara sobre la materia, quien se negó a hacerlo al considerar que “no tiene ninguna intervención en esa controversia, que corresponde dirimir, por mandato expreso, y sin más debate, a la Corte Suprema de Justicia”. Recalcó que el artículo 149 de la Constitución de 1886 lo autorizó a emitir concepto sólo cabe cuando se trata de leyes o decretos acusados ante la Corte como inconstitucionales por cualquier ciudadano, y no respecto de los proyectos de ley objetados por el Presidente. Reforzó su tesis como una deducción lógica de lo anterior, con la cita del artículo 39 de la Ley 83 de 1936, orgánica de la Procuraduría General, por cuanto dicho artículo, al desarrollar el principio constitucional

³⁵ Al respecto Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Salvador Iglesias, “*Sentencia del 19 de mayo de 1938*”, Gaceta Judicial, Tomo XLVI, n° 1935, pp. 389-396.

³⁶ Lo anterior, por cuanto “*La insistencia de las Cámaras Legislativas al desechar las objeciones del Órgano Ejecutivo, hizo que este pasara a la Corte Suprema para la decisión de inexecutable (...) al tenor del Art. 83 empleado por el 149 del Estatuto*”.

indicado, sólo estatuyó la comparecencia del Procurador ante la Corte Suprema de Justicia en los negocios de inexecutableidad de leyes y decretos cuando fueren acusados de inconstitucionalidad, y no de los proyectos de ley. El Procurador utilizó la exégesis para interpretar el texto constitucional y la Ley 83 de 1936.

Frente a lo anterior la Corte Suprema recordó que el control constitucional tiene una función política de defensa del Estado de Derecho, de vigilancia de los poderes instituidos para invalidar cualquier “acto que pueda vulnerar lo esencial, lo fundamental del Derecho Público, o que lesione su estructura o cualquiera otra garantía de las que consagra la Carta”. Hace hincapié en el Acto Legislativo 03 de 1910 que estableció formalmente la supremacía de la Constitución, el control constitucional y la acción ciudadana de inconstitucionalidad, para destacar que fue voluntad del constituyente abolir la absoluta “presunción de la constitucionalidad de las leyes, principio que formuló el artículo 6° de la Ley 153 de 1887” y “confiar a la Corte la guarda de la integridad de la Constitución” dándole “una facultad completa para decidir acerca de la conformidad de cualquier norma o acto con el espíritu de la Ley Fundamental, cualquiera que fuese su procedencia”. Para la Corte Suprema era claro que el control de constitucionalidad existía para asegurar que ninguna producción legislativa, sea ley o proyecto de ley, pudiera resultar contraria a la Constitución.

Y en cuanto a que al Procurador General de la Nación tenía el “mandato constitucional” de coadyuvar con la protección de “la integridad de la Constitución”, no puede existir un control de constitucionalidad sin “haber previa audiencia del Procurador”. Así el Procurador debía rendir concepto frente a las objeciones por parte del ejecutivo sobre los proyectos de ley, como a las acusaciones por parte de los ciudadanos a las leyes o decretos por inconstitucionales. Con respecto a la Ley Orgánica de la Procuraduría General, la Corte Suprema expuso que no podía interpretarse en un sentido contrario a la supremacía constitucional.

En esta sentencia la Corte Suprema, en realidad, creó derecho pues adiciona el término “proyectos de ley” a la disposición que regula la intervención del Procurador en defensa de la Constitución. Es de cierta manera una sentencia aditiva sobre la misma Constitución de 1886 en su artículo 149, soportada en una interpretación sistemática para establecer la voluntad del constituyente de 1910. Se enlista como una sentencia defensora de la Constitución de 1886 en atención a que el control constitucional incluido con el Acto

Legislativo 03 de 2010 “fue un acuerdo entre las élites conservadora y liberal para paliar la poca representación legislativa de esta última, pero destinado a mantener el status quo constitucional”³⁷.

2.2. La inconstitucionalidad de la estatización de los cementerios católicos (1941)³⁸

Se demandaron por inconstitucionales los artículos 7, 21, 22 y 23 de la Ley 92 de 1938, “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el registro civil y los cementerios”. Las disposiciones demandadas otorgaban funciones administrativas para que las autoridades municipales ejercieran función pública sobre todos los cementerios, por ejemplo: i) se reconocía la competencia a los Alcaldes Municipales para inhumar los cadáveres; y ii) se establecía que los Concejos Municipales podían regular el usufructo y la inversión de los cementerios. A grandes rasgos, consideró el actor, que el Congreso de la República de mayoría liberal expropió los cementerios que se le eran atribuidos a la iglesia católica.

El demandante argumentó que el legislador desconoció el Concordato suscrito por el Estado colombiano con la iglesia católica, que le asigna a este último, justo título y modo sobre el dominio de los cementerios. Ergo, a juicio del censor, se desconoció el pacta sunt servanda de los tratados internacionales suscritos con el Vaticano. Por otra parte, también se aduce que se violó la competencia privativa de las funciones del Jefe de Estado, de la dirección de las relaciones diplomáticas con los demás Estados soberanos y la suscripción de obligaciones internacionales.

La Corte Suprema previno que el artículo 50 de la Carta Política establecía que el Gobierno tiene la posibilidad de celebrar convenios con la Santa Sede sujetos a posterior aprobación por el Congreso. Aunque la norma habla en términos potestativos, la Corte Suprema reconoció una clara orientación del constituyente primario de someter las relaciones Iglesia-Estado a un régimen concordatario por medio de convenios internacionales aprobados por el Congreso.

³⁷ Jorge González, “*Entre la ley y la Constitución: una introducción histórica a la función institucional de la Corte Suprema de Justicia, 1886-1915*”, (Bogotá: Universidad Javeriana, 2007).

³⁸ Al respecto Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Aníbal Cardoso Gaitán, “*Sentencia del 10 de marzo de 1941*”, Gaceta Judicial, Tomo L, n° 1966, 1967 y 1968, pp. 701-704.

Por ello, argumentó la Corte que, era de carácter privativo del Jefe de Estado tomar iniciativa de regular las relaciones internacionales con la Santa Sede y que, únicamente, se podían regular estas relaciones por medio de los instrumentos del Derecho Internacional, más no por una ley ordinaria expedida por el Congreso de la República, tal como lo eran las normas demandadas.

Así, la Corte Suprema recordó que existía el Concordato del 31 de diciembre de 1887, aprobado por la ley 35 de 1888, y la Convención adicional aprobada mediante la Ley 34 de 1892. En este último Convenio, se consignaban varias normas relativas al justo título que tiene la iglesia católica sobre los cementerios y su regulación: el artículo 15 de dicho instrumento establecía que, por regla general, los cementerios se le son entregados a las autoridades eclesiásticas; y, el artículo 19 reconoce a la Iglesia Católica el derecho de vigilar los cementerios en lo tocante a la higiene.

Por todo ello, la Corte encontró que no era constitucional la atribución motu proprio del Congreso de desconocer las cláusulas convencionales existentes entre el Estado colombiano y la iglesia católica. La Corte Suprema de Justicia realizó una interpretación por inducción en la cual encontró contraria la estatización de los cementerios municipales con el régimen concordatario hallado en el espíritu de la Constitución Nacional de 1886. Esta fue la segunda sentencia que declaró la inconstitucionalidad de ley por desconocer un tratado internacional (que, curiosamente, también fue el concordato)³⁹. Empero, la sentencia sub examine sirvió como precedente jurisprudencial de la tesis que afirmaba que “ley que viola un tratado internacional es inconstitucional”. En contraposición a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia cambió esta tesis a principio de la década de los 70’s⁴⁰.

Con las reformas constitucionales de 1936, se trató de garantizar la libertad de cultos. Frente a esto, se derogaron todas las normas constitucionales conducentes a la relación Estado-Iglesia, para remitir esta materia a los convenios que se celebraban con la Santa Sede⁴¹. Empero, el poder constituido de 1936, no contaba que la Corte Suprema ya tenía un precedente ya establecido que fue aplicable al caso sub examine. La defensa a la

³⁹ El jurista y exmagistrado de la Corte Constitucional, Marco Gerardo Monroy Cabra, sostiene que el primer precedente se dio en la Sentencia de 18 de noviembre de 1930, en donde se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 2 y 4 del artículo 28 de la ley 23 de 1918, por violar el artículo 23 del Concordato.

⁴⁰ Marco Gerardo Monroy, “*Derecho Internacional Público*”, (Bogotá: Temis, 2018), 201.

⁴¹ Mercado, “*La influencia de León Duguit en la reforma social de 1936 en Colombia*”.

tradición católica enclaustrada en el texto constitucional de 1886 por vía jurisprudencial es evidente. Sin embargo, esta defensa no fue igual de contundente a otras sentencias que abogaban por la república liberal.

2.3. La defensa de la favorabilidad constitucional frente al Congreso (1941)⁴²

Se pidió que se declarara inexecutable el artículo 722 del código de procedimiento penal o Ley 94 de 1938, que establecía “las disposiciones de este código se aplicaran solamente a los procesos que se iniciaran después de su vigencia”, “los sumarios y juicios que estuvieren pendientes cuando entre en vigencia continuaran rigiéndose por el procedimiento anterior”. Para el actor, la aplicación ultractiva de la legislación anterior resultaba contrario a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Nacional que consagraba el principio de favorabilidad.

La Corte Suprema accedió a la solicitud ciudadana por considerar que la norma demanda al sustraer los procesos iniciados antes del primero de julio de 1938 de la aplicación de la nueva ley generaba una exclusión pues, los ciudadanos vinculados a ellos son sometidos a un trato contrario al principio igualdad y lesivo a las garantías del debido proceso penal. Aquí la Corte Suprema pues en su motivación sólo hace una interpretación del Histórico de Derecho sustancial y procedimental de las garantías constitucionales en el proceso penal, para dar su dictamen judicial a favor de los preceptos constitucionales.

La defensa de la Constitución de 1886 se debe a que el precepto constitucional desconocido por la ley –aprobado por un Congreso con mayorías liberales– está en su texto original, en el diseño de Estado de Derecho, particularmente de origen demo-liberal.

2.4. El período del Presidente de la República (1944)⁴³

Se solicitó la inexecutable del Parágrafo único del artículo 172 de la Ley 85 de 1916 que establece: "En el caso del artículo 27 del Acto legislativo número 3 de 1910, el ciudadano que sea elegido presidente de la República ejercerá solamente por el resto del período que esté en curso". Para el actor, en caso de vacancia absoluta del Presidente de la

⁴² Al respecto Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Absalón Fernández de Soto, “*Sentencia del 13 de mayo de 1941*”, Gaceta Judicial, Tomo LI, n° 1970, pp. 32-42.

⁴³ Al respecto Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Víctor Cock, “*Sentencia del 4 de julio de 1944*”, Gaceta Judicial, Tomo LVII, n° 2010 a 2014, pp. 324-329.

República, quien lo sucediera debía gobernar durante 4 años y no por lo que faltase del período inicial.

La Corte Suprema arguye que en caso de que se haga la elección de Presidente una vez su periodo institucional ha iniciado, el nuevo presidente sólo tiene derecho a servir por el resto de ese periodo ya iniciado o que esté en curso. La palabra "período" a que se refiere el artículo 109 de la Constitución (artículo 25 del Acto legislativo número 3 de 1910), en el entender de la Corte Suprema debe entenderse como lapso de cuatro años contados desde una fecha inicial, determinada y cierta del calendario. Recuerda el alto tribunal que cuando fue expedido el Acto Legislativo 03 de 1910 regía el precepto legal del antes transcrito artículo 317 de la Ley 149 de 1888, en forma tal que, si ese lapso ya principió y hay lugar a elegir nuevo Presidente, esa elección se entiende necesariamente hecha sólo por el resto del período en curso.

En consecuencia, para la Corte aparece así el período presidencial como un período estrictamente cronológico por cuatro años, por lo que concluye que el párrafo único del artículo 172 de la Ley 85 de 1916, no sólo no contraría los preceptos constitucionales, sino que es la más genuina y exacta interpretación de esos preceptos. Por lo que declaró exequible el precepto demandado.

Es claro entonces que la Corte no creó derecho en esta sentencia, ya que usó el método de interpretación sistemática con la técnica de integración desde el canon constitucional para desenvolverse a través del documento jurisprudencial. Finalmente, es posible encasillar este pronunciamiento de la Corte Suprema en apoyo y defensa de la Constitución de 1886 y su figura más querida: la del Presidente de la República.

Conclusiones

La historia de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia marcó importantes hitos en la cultura jurídica colombiana. Como muestra de ello, el presente texto permite observar que las transformaciones al Derecho público durante la República liberal, no sólo se hicieron con reformas constitucionales y legales, sino también con la jurisprudencia, en especial de la Corte de Oro (1935-1940).

En los 10 años analizados se observa a la Corte Suprema como una ferviente defensora de la República liberal y, sobre todo, de las reformas constitucionales de 1936, las cuales impregnaron un espíritu liberal sobre una constitución altamente conservadora en

su elemento ideológico. Si bien existieron fallos en los que defendieron el régimen constitucional planteado en 1886, su defensa no fue tan radical y mayoritaria, como si se pudo observar, por el contrario, en aquellos dictámenes definitivos en donde debían proteger ejes axiales del movimiento liberal.

Ese talante liberal de esta Corte Suprema estuvo acompañado de los nuevos métodos antiformalistas (en su mayoría de veces del método sistemático) de hermenéutica jurídica, es decir, interpretaciones caracterizadas por ir más allá de lo expresamente contenido en la disposición, algunas veces con la incorporación de elementos de la realidad social, los cuales, a su vez, tenían sustento en autores mayoritariamente de la cultura jurídica francesa, como por ejemplo: León Duguit, François Géný y Georges Ripert.

Es así como las sentencias de la Corte Suprema, en sede de control de constitucionalidad, crearon Derecho y tuvieron una relevancia considerable para la interpretación del texto constitucional, en la medida que: i) delimitaron el alcance de ciertos principios constitucionales como el *pacta sunt servanda* en relación con el instrumento concordatario, la concepción de la moral cristiana y su aplicación desde la lupa constitucional y el respeto por la autonomía municipal; ii) establecieron un ámbito de intervención del legislador en ciertos derechos como la facultad constitucional de reglamentar las profesiones como limitación básica de la libertad de trabajo y empresa y, el alcance del derecho de asociación y su protección desde la Constitución y las reformas de 1936; y iii) se reafirmaron límites a las atribuciones constitucionales de las ramas ejecutiva y legislativa al exigirse al Procurador conceptuar en todos los procesos de constitucionalidad, y se reiteró el alcance de la intervención del Estado en la economía y en las relaciones privadas, y proscribió la participación en política de las fuerzas militares mientras perciban erogaciones del Estado.

De esta manera y, para terminar, cabría la posibilidad de afirmar que la época dorada de la Corte Suprema de Justicia dejó pinceladas importantes, que, posteriormente, harían las veces de piedras angulares en cuanto a su contenido ideológico, más exactamente para lo que se proyectaba constituir con la llegada de la Constitución Política de 1991.

Bibliografía

- Figueroa, María Andrea, y Carlos Arturo Duarte. “El régimen patrimonial de las sociedades conyugales surgidas antes del 1° de enero de 1933 a la luz de la Ley 28 de 1932: un respaldo jurisprudencial de la Corte de Oro a la construcción de la República liberal”. En *Memorias del III Intercambio y Concurso de Semilleros de Investigación*, Universidad Sergio Arboleda, 2011.
- Cajas Sarria, Mario Alberto. *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991. Tomo I: De la regeneración a la catástrofe*. Bogotá, Universidad de los Andes, 2016.
- Contreras, Jefferson. y Carlos Arturo Duarte. *El gusano en la manzana. Un caso de filiación natural a la luz de los Critical Legal Studies*. Temas Socio-Jurídicos, n° 60, 2011, pp. 261-287. DOI: <https://doi.org/10.29375/issn.0120-8578>
- Díaz, Pedro Agustín. *Estado y tercer mundo*, Bogotá, Temis, 1997.
- Duarte, Carlos Arturo. *El surgimiento de la sociedad de hecho entre concubinos en Colombia, un estudio desde una hermenéutica de la sospecha*. Revista de Ciencias Jurídicas, n°. 140, pp. 39-58, 2016. DOI: <https://doi.org/10.15517/rcj.2016>
- Duguit, León. *Lecciones de Derecho público general*. Madrid, Marcial Pons, 2011.
- González, Jorge. *Entre la ley y la Constitución: una introducción histórica a la función institucional de la Corte Suprema de Justicia, 1886-1915*. Bogotá, Universidad Javeriana, 2007.
- López, Diego Eduardo. *El Derecho de los jueces*. Bogotá, Legis, 2009.
- López, Diego Eduardo. *Teoría impura del Derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá, Legis, 2009.
- Mantilla, Rodolfo, Mario Guevara y Carlos Mario Frías. *Derecho Masónico*. Bucaramanga, Unab, 2015.
- Mercado, Ana Carolina. *La influencia de León Duguit en la reforma social de 1936 en Colombia*. Bogotá, Universidad del Rosario, 2015.
- Monroy, Marco Gerardo. *Derecho Internacional Público*. Bogotá, Temis, 2018.
- Naranjo, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá, Temis, 2018.
- Sáchica, Luis Carlos. (1983). *Constitucionalismo colombiano*. Bogotá, Temis, 1983.
- Romero, Juan Fernando. *Por los caminos de la excepcionalidad*. Bogotá, Ibáñez, 2020.

Valencia, Hernando. *Cartas de Batalla*. Bogotá, Panamericana, 2010.

Villar, Luis. *Kelsen en Colombia*. Bogotá: Temis, 2018.

Villar, Leopoldo. *Virgilio Barco: el último liberal*. Bogotá, Círculo de lectores, 2018.

Sentencias objeto de análisis

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Ricardo Hinestrosa Daza, “*Sentencia del 13 de marzo de 1937*”, Gaceta Judicial, Tomo XLIV, n° 1918-1919, pp. 624-639.

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. M.P. Liborio Escallón, “*Sentencia del 10 de septiembre de 1937*”, Gaceta Judicial, Tomo XLV, n° 1927-, pp. 396-399.

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Pedro Gómez Naranjo, “*Sentencia del 18 de febrero de 1938*”, Gaceta Judicial, Tomo XLVI, n° 1932, pp. 7-9.

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Salvador Iglesias, “*Sentencia del 19 de mayo de 1938*”, Gaceta Judicial, Tomo XLVI, n° 1935, pp. 389-396.

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Eleuterio Serna Ramírez, “*Sentencia del 28 de septiembre de 1938*”, Gaceta Judicial, Tomo XLVII, n° 1941, pp. 211-224.

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Aníbal Cardoso Gaitán, “*Sentencia del 10 de marzo de 1941*”, Gaceta Judicial, Tomo L, n° 1966, 1967 y 1968, pp. 701-704.

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Absalón Fernández de Soto, “*Sentencia del 13 de mayo de 1941*”, Gaceta Judicial, Tomo LI, n° 1970, pp. 32-42.

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Campo Elías Aguirre, “*Sentencia del 21 de abril de 1944*”, Gaceta Judicial, Tomo LVII, n° 2006-2009, pp. 14-22.

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Víctor Cock, “*Sentencia del 4 de julio de 1944*”, Gaceta Judicial, Tomo LVII, n° 2010 a 2014, pp. 324-329.